Tipo de Recurso	: Protección
Secretaría	: Especial
Recurrente	: Manuel Eugenio Zúñiga Serrano
R.U.T.	: 10.565.060-4
Abogado Patrocinante y Apoderado	: Manuel Ulises Lobos Rosas
R.U.T.	: 11.710.158-4
Domicilio	: Av. Santa Isabel 77, departamento 620, Santiago
Recurrido	: Banco de Chile
R.U.T. Nº	: 97.004.000-5
Representante Legal	: Eduardo Alberto Ebensperger Orrego
R.U.T. Nº	: 9.851.837-1

_____

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO**: Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE:

MANUEL EUGENIO ZÚÑIGA SERRANO, ingeniero civil, con domicilio en calle Las Verbenas Nº 8627, departamento 206, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a V.S. Iltma. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección en contra del **BANCO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por su Gerente General don **EDUARDO ALBERTO EBENSPERGER ORREGO**, ingeniero comercial, ambos con domicilio en calle Ahumada Nº 251, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en razón de haber puesto término en forma unilateral –sin aviso previo ni expresión de causa– al contrato de cuenta corriente número 00-166-01702-07 y de apertura de línea de crédito número 0011660170208 de los cuales soy titular en dicha institución bancaria, además de haber bloqueado las tarjetas de crédito Visa Dorada número 4966700574087226 y Mastercard Black número 5228326002274987, asociadas a dicha cuenta; lo que constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 24 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de República.

Fundo este recurso en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Acta Nº 94-2015, que fijó texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, «el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos».

2. El día **viernes 24 de septiembre de 2021** tomé conocimiento de que el Banco de Chile procedió al cierre de la cuenta corriente bancaria Nº 00-166-01702-07 y de la línea de crédito número 0011660170208 de las que soy titular en ese banco; además de bloquear las tarjetas de crédito Visa Dorada número 4966700574087226 y Mastercard Black número 5228326002274987, ambas asociadas a la referida cuenta corriente.

   Tomé conocimiento de ese hecho durante el citado día 24 de septiembre, luego de no poder acceder a los referidos productos bancarios, sin que el Banco de Chile ni mi ejecutivo de cuenta me dirigieran siquiera una llamada telefónica para informarme de ese hecho, pese a haber sido cuentacorrentista en dicha institución por más de tres décadas y mantener vigente en ella un crédito hipotecario al día.

   Así lo acredito mediante cartola bancaria que muestra que los últimos movimientos en dicha cuenta se produjeron con fecha 24 de septiembre de 2021.

   En consecuencia, el plazo para interponer este recurso vence el día domingo 24 de octubre de 2021.

II. LOS HECHOS

1. Como he mencionado antes, he sido cuentacorrentista del Banco de Chile por aproximadamente treinta años, desde antes de egresar de la Universidad de Chile como ingeniero civil.

2. Durante todo ese período de tres décadas cumplí oportunamente mis obligaciones con el Banco de Chile y terceros respecto de los cuales impartí órdenes de pago, a través de cheques girados contra dicha cuenta corriente,

sin que nunca en tres décadas se me protestara un solo documento. Además, mantengo vigente y al día con dicha institución bancaria un crédito hipotecario.

3. Es del caso que con fecha 17 de agosto de 2021 recibí un email del Banco de Chile –en la misma cuenta de correo electrónico a través de la cual recibía las cartolas informativas con los movimientos mensuales de la cuenta y los productos asociados– por medio del cual se me hizo llegar copia escaneada de una carta de la misma fecha, suscrita por el señor Guillermo Herrera San Martín, agente de la Sucursal Vicuña Mackenna; en la que se me requería, en el marco de una supuesta reevaluación de nuestra relación comercial, el envío de «respaldos y antecedentes» que justificaran los abonos con documentos recibidos en mi cuenta corriente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2021, esto es, de un período de casi cinco años, para lo cual se me otorgaba –sin entrar siquiera a discutir la falta de facultades para realizar el requerimiento de tales documentos– un irracional plazo de 5 días hábiles bancarios.

4. Pese a quedar profundamente extrañado por ese inusual y amenazante requerimiento, solicité una ampliación del plazo para responder, lo que hice con fecha 1 de septiembre de 2021.

5. Sin embargo, sin mediar aviso de ninguna clase durante el curso del día 24 de septiembre de 2021 no pude acceder más a la cuenta corriente, línea de crédito y tarjetas de crédito, en razón del cierre unilateral que denuncio, debiendo proceder al retiro de los fondos que tenía depositados en mi cuenta corriente a través de una cuenta distinta a la que fueron traspasados por el Banco de Chile.

6. El cierre se produjo, por tanto, de forma unilateral, sin mediar comunicación y sin explicación alguna que invocara la existencia de alguna causal para el mismo.

III. EL DERECHO

A. ACCIÓN U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA

1. El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de

la acción, **un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil– o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas**.

2. La terminación unilateral, sin aviso previo y sin invocar fundamento por parte del Banco de Chile del contrato de cuenta corriente bancaria y apertura de línea de crédito regido por el D.F.L. N°707, de 21 de julio de 1982, y más generalmente amparado por el D.F.L. N°3, Ley General de Bancos, de 19 de diciembre de 1997; como, asimismo, el bloqueo de las tarjetas de crédito asociadas a dicho contrato, constituyen un acto ilegal y arbitrario que amaga específicas garantías constitucionales del suscrito.

3. En primer lugar, se trata de un acto ilegal.

   Conforme con lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**» (énfasis añadido).

   Se sigue de lo dicho que la sola voluntad unilateral de una de las partes no es, por regla general y como resultado del efecto obligatorio de los contratos, una forma válida para poner término a los mismos; salvo que la ley admita expresamente el desahucio o voluntad unilateral como forma de poner término al vínculo contractual, que no es el caso del contrato de cuenta corriente bancaria y apertura de línea de crédito, por mucho que las instituciones bancarias e incluso la autoridad fiscalizadora de las mismas se empeñen en ello.

   En el caso del contrato de cuenta corriente y apertura de línea de crédito el artículo 1545 debe ser concordado, además, con el artículo 17 B, letra b), del D.F.L. Nº 3, de 2021, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de acuerdo con el cual **los contratos de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras deben especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: «b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor**» (énfasis agregado). Nada de lo cual se cumplió en mi caso.

4. En nada modifica la conclusión anterior el hecho de que el contrato de cuenta corriente y apertura de línea de crédito tenga carácter *intuito personae* o celebrado en atención a la persona.

Ello porque, como ha señalado con claridad la jurisprudencia de esta misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, lejos de ser ello un mecanismo subjetivo que fragilice el contrato en cuestión, el carácter *intuito personae* del referido contrato constituye un mecanismo que fortalece el pacto, ya que **pone en evidencia que no puede ser roto sino por un evento que, afectando a la persona del otro contratante, haga imposible el cumplimiento de la finalidad del contrato**.

En consecuencia, el cierre de cuenta que me ha afectado **no solo es ilegal, sino que también arbitrario**, por cuanto carece de fundamento racional que lo justifique, respecto de un cuentacorrentista que lo ha sido por tres décadas, que nunca ha registrado un protesto en el Banco y que, además, mantiene un crédito hipotecario vigente.

Dado que, en términos generales, el contrato de cuenta corriente y apertura de línea de crédito tiene como base o sustrato una relación de confianza que justifica su mantenimiento, especialmente cuando tiene una data de más de tres décadas, como en el caso sub-lite, su terminación **exige necesariamente que esa confianza haya debido perderse o resentirse gravemente y los fundamentos de esas circunstancias deben darse a conocer al otro contratante o ser públicamente conocidas para no tornar abusivo o lisa y llanamente arbitrario el ejercicio del derecho de ponerle término unilateralmente a una relación contractual**.

En el caso concreto, el Banco recurrido procedió a poner término al contrato, cerrar la cuenta y bloquear las tarjetas de crédito asociadas sin avisar al suscrito ni expresar una sola razón para ello, por lo cual dicha conducta no aparece revestida de razonabilidad, se muestra como simplemente caprichosa y no puede ser amparada por el derecho.

En consecuencia, independientemente de cualquier estipulación contractual que pudiera habilitar al banco recurrido para poner término unilateral al contrato de cuenta corriente y apertura de línea de crédito, ello no puede ocurrir sin dar cumplimiento a las obligaciones de expresar la causal que motiva el término anticipado y de comunicar este hecho al cuentacorrentista.

B. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS

1. El acto recurrido infringe las garantías y derechos constitucionales relativos al derecho de propiedad y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

2. El artículo 19 Nº 24, inciso 1º, de la Constitución Política que garantiza "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

   Las cosas incorporales, por su parte, son las que consisten en meros derechos, como los créditos, o las servidumbres activas (artículo 565 del Código Civil.

   En consecuencia, en cuanto cuentacorrentista del Banco de Chile soy titular del derecho de propiedad sobre los derechos o créditos emanados de ese contrato, y que han sido desconocidos unilateralmente, haciendo necesaria la intervención de V.S. Iltma. para reinstaurar el imperio del derecho, en la medida que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por ley general o especial que autorice su expropiación.

3. Además, el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política que garantiza a todos los habitantes de la República «el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen».

   Al decidir el término anticipado del contrato bancario y el cierre de los productos contratados se perturba a mi representada de su derecho a desarrollar sus actividades a través de dicha cuenta, afectando el normal desarrollo de su derecho al desarrollo de actividades económicas por medio de la misma.

POR TANTO,

de acuerdo con lo expuesto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Acta Nº 94-2015, que fijó texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **RUEGO A V.S. ILTMA**.: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del **BANCO DE CHILE**, representado por don **EDUARDO ALBERTO EBENSPERGER ORREGO**, ambos ya individualizados, declarando: a) Que el término unilateral del contrato de cuenta corriente y apertura de línea de crédito singularizado en el cuerpo de esta presentación, como asimismo el bloqueo de las tarjetas de crédito asociadas al mismo, constituyeron un acto ilegal y arbitrario de la institución recurrida, que perturbó y privó a la recurrente de sus garantías constitucionales en la forma antes referida, y b) Que se ordena al Banco de Chile tomar las medidas conducentes a dejar sin efecto el referido acto ilegal y arbitrario, ordenándosele abrir nuevamente los productos bancarios indicados, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Iltma. tener por acompañada copia de los siguientes documentos:

1. Correo y carta de fecha 17 de agosto de 2021 dirigidos por el señor Guillermo Herrera San Martín, agente de la Sucursal Vicuña Mackenna, al señor Manuel Eugenio Zúñiga Serrano.

2. Cartola bancaria del Banco de Chile correspondiente al mes de septiembre de 2021, que acredita que la cuenta corriente tuvo movimiento hasta el día 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S. Iltma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado don **MANUEL ULISES LOBOS ROSAS**, cédula de identidad Nº 11.710.158-4, domiciliado para estos efectos en Avda. Santa Isabel 77, departamento 620, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, quien firma en señal de aceptación.

Firmado con firma electrónica avanzada por
MANUEL EUGENIO ZUNIGA SERRANO
Fecha: 2021.10.23 10:34:19 -0300

Firmado con firma electrónica avanzada por
MANUEL ULISES LOBOS ROSAS
Fecha: 2021.10.23 10:49:00 -0300